



**Universidad  
Nacional  
Villa María**

**Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo A. Podestá"**  
Repositorio Institucional

## **Cesación de pagos**

---

Año  
2003

Autor  
Larovere, Gustavo O.

Directora de tesis  
Massucco, Mabel Susana

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

### CITA SUGERIDA

Larovere, G. O. (2003). *Cesación de pagos*. [Trabajo final integrador, Universidad Nacional Villa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Villa María.  
[http://biblio.unvm.edu.ar/opac\\_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id\\_notice=6897](http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=6897)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA  
CONCURSAL**

**PROYECTO DE TRABAJO FINAL  
TEMA.: CESACIÓN DE PAGOS**

**AUTOR.....:Cr. GUSTAVO OSCAR LAROVERE**  
**DIRECTORA.:Cra. MABEL SUSANA MASSUCCO**

**AÑO 2003**

## INTRODUCCION

El trabajo que a continuación se desarrollará, es considerado de importancia y utilidad porque se observa que en numerosos procesos concursales no se advierte una clara concepción de lo que se entiende por tal y, en el ámbito empresarial, se evidencian errores conceptuales respecto de su aplicación.

La fecha inicial de **estado de cesación de pagos** suele tenerse en cuenta, solamente, a los fines de establecer el **periodo de sospecha**, pero tiene otras finalidades y connotaciones. Motivo por el cual se desarrollan los pagos para la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pasos y sus posteriores aplicaciones dado que en la etapa del concurso preventivo o previa a ella es importante la labor técnica del contador público ya que la presentación en concurso requiere un conocimiento en forma pormenorizada tanto de la normativa de la ley de concursos y quiebras, como de la doctrina y jurisprudencia creada en torno a ella; además de imponer un valor agregado a la presentación en el ámbito judicial, en puntos tales como la determinación de la fecha de cesación de pagos, el análisis de las causales utilizando un tablero de comando que permita describir las mismas a través de índices, ratios, gráficos, etcétera.

Asimismo confeccionar los estados de situación patrimonial a la fecha de presentación en concurso, emitir los dictámenes previstos en el Art. 11, y aunque no sea un requisito formal de presentación, realizar el diagnóstico de la situación de la empresa al momento de presentación, y más adelante, el estudio de las alternativas de solución a la crisis incluyendo las diferentes propuestas de acuerdos posibles, y por ende, planificar las distintas categorizaciones y agrupamientos de acreedores a las cuales se les destinara la o las propuestas de acuerdo programados.

Es menester recalcar la importancia y amplitud que otorga la ley 24.522 a los profesionales en ciencias económicas, ya que estos no solo participan como síndicos o meros liquidadores sino que también lo pueden hacer en los Procesos Concursales como asesores de empresas en crisis, asesores del comité de acreedores, enajenadores, estimadores, asesores financieros, controllers, coadministradores o auditores, y por que no, como mediadores en la búsqueda del acuerdo mas conveniente para las partes intervinientes en el proceso concursal o durante el salvataje de la empresa que concluya con la conformidad necesaria y que, además, sea de posible cumplimiento por parte de la empresa cualificada como viable.

Gustavo Oscar Larovere  
Mat. Prof. Nro 10.08785-5

## La Cesación de Pagos desde la perspectiva del Derecho Comercial

### ¿Cuál es el presupuesto objetivo de la quiebra?

Los presupuestos jurídicos de la quiebra son los elementos jurídicos que deben existir necesariamente para que pueda ser declarada la quiebra por el juez.

En nuestro Derecho se requieren dos presupuestos: uno subjetivo, la condición de comerciante del deudor y otro objetivo, la cesación de pagos, que se configura por la producción de determinados hechos, enunciados por la Ley porque son indiciarios de un estado de quiebra económica<sup>1[1]</sup>. A estos elementos se refiere el artículo 1.572, inciso 1, del Código de Comercio que dice así: "Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles".

### I. Concepto de cesación de pagos

Nuestro legislador utiliza los términos cesación de pagos o suspensión de pagos, para designar lo que en doctrina se denomina el presupuesto objetivo de la quiebra (art. 1.572 del C.Com.). En nuestro concepto, con la expresión cesación de pagos se denomina una situación económica anómala del deudor que afecta sus posibilidades de pago.

#### I.1. Insolvencia, iliquidez, incumplimiento

Cesación de pagos no es equivalente a incumplimiento según pudiera desprenderse de esos términos. Cuando se configura un incumplimiento ello es revelador de un estado de cesación de pagos; pero ese estado puede quedar en evidencia por otros indicios legales. Para determinar exactamente el alcance de los términos legales, haremos algunas precisiones terminológicas que estimamos imprescindibles.

##### I.1.1. Insolvencia

La insolvencia es un concepto económico. Un patrimonio es insolvente cuando el monto de su pasivo supera la suma de los valores de su activo. La comprobación de la insolvencia requiere un estudio de la situación patrimonial del deudor, con la estimación del valor venal de cada una de las unidades de que se compone el activo y con la confrontación de la suma de esos valores con el estado del pasivo<sup>2[2]</sup>.

---

1[1] La mayoría de la doctrina es coincidente en clasificar los presupuestos de la quiebra en la forma siguiente: 1º) un sujeto activo: acreedor o acreedores; 2º) un sujeto pasivo: el comerciante y 3º) un hecho: determinado estado patrimonial.

Otros agregan a los dos presupuestos que nosotros hemos determinado supra, la existencia de una pluralidad de acreedores.

2[2] MEZZERA ÁLVAREZ utiliza la expresión desequilibrio patrimonial para designar lo que nosotros llamamos insolvencia, y utiliza el término insolvencia para calificar lo que él llama una situación más grave que el desequilibrio: se traduce en una real impotencia del comerciante para seguir actuando en una forma normal. Dice MEZZERA ÁLVAREZ: " *Si el comerciante, en virtud de su estado de insolvencia, no puede seguir el desenvolvimiento normal de los negocios; si lo hace, será utilizando procedimientos incorrectos, mediante simulaciones y fraudes. Así, por ejemplo, abusa del crédito, consiente garantías ruinosas en beneficio de ciertos acreedores, vende mercaderías a precios por debajo del costo para hacerse de dinero;*

El insolvente no puede pagar su pasivo ni siquiera enajenando todos los bienes de su activo. El insolvente se encuentra, por lo tanto, en situación de quiebra económica.

### **I.1.2. Iliquidez**

El concepto de iliquidez es también un concepto económico. Una persona presenta una situación patrimonial de liquidez, cuando los bienes del activo disponible y exigible son por lo menos iguales al pasivo exigible a corto plazo. En el activo disponible y exigible se incluyen efectivo y cuentas a cobrar.

Un deudor tiene obligación de pagar sus deudas en dinero. El acreedor puede recibir del deudor alguna cosa en pago de su deuda; pero ello es una facultad del acreedor, nunca una obligación. La dación de bienes en pago constituye un modo anormal de cumplir las obligaciones que requiere el consentimiento expreso del acreedor (art. 1.490 C.C. y art. 943 C.Com.).

En consecuencia, si el deudor no puede pagar, en efectivo, sus deudas de exigibilidad inmediata o a corto plazo, su estado será de iliquidez y por ende de quiebra económica.

Aún teniendo patrimonio solvente, una persona puede estar en estado económico de quiebra, porque no basta la solvencia, es necesario además la realizabilidad de los valores que constituyen el activo<sup>3[3]</sup>.

### **I.1.3. Incumplimiento**

El cumplimiento o incumplimiento son fenómenos jurídicos<sup>4[4]</sup>. El incumplimiento es una omisión que tiene relevancia jurídica. No se cumple con una obligación, cuando el deudor no realiza la prestación que constituye su contenido en el momento y forma convenidas con el acreedor.

Relación entre insolvencia, iliquidez e incumplimiento y la quiebra jurídica

\* La insolvencia y la iliquidez son estados en que se puede encontrar el patrimonio de una persona y que importan quiebra económica. El incumplimiento es una omisión jurídica.

A nuestro entender quien tiene insolvencia y/o iliquidez se encuentra ya en estado de cesación de pagos, pero ese estado no adquiere trascendencia jurídica a menos que se produzca uno de los hechos que habilita a declarar la quiebra.

En consecuencia, una persona puede presentar un estado de insolvencia o iliquidez, esto es encontrarse en cesación de pagos, sin caer en quiebra.

La quiebra será declarada cuando aparezca un índice revelador de ese estado y tal índice sea aceptado por la Ley como eficaz para provocar una declaración de quiebra.

---

*da preferencias injustificadas a ciertos acreedores para impedir la ejecución que quieren promoverle. Y entre los acreedores se produce también una situación anormal porque cada uno trata de apresurarse más que el otro para cobrar lo más posible de su crédito". Para Mezzera, cuando existe ese estado de lo que él llama insolvencia, es cuando existe una situación real de quiebra (MEZZERA ÁLVAREZ, op. cit., § 3).*

<sup>3[3]</sup> Advertimos que se pueden manejar otros conceptos de solvencia e iliquidez en base a distintos índices o relaciones; pero los criterios que hemos adoptado nos sirven para manejarnos en estos conceptos preliminares sobre quiebra.

<sup>4[4]</sup> ROCCO, op. cit., § 2.

\* El incumplimiento -en determinadas condiciones- es uno de los hechos señalados por la Ley, que habilita para pedir la quiebra jurídica.

Debemos hacer algunas aclaraciones.

- El incumplimiento puede ser revelador de un estado de cesación de pago (insolvencia o iliquidez) y decimos puede, porque no siempre el incumplimiento obedece a la insolvencia o iliquidez. El deudor puede omitir un cumplimiento por error o por negligencia o por mala fe, siendo totalmente solvente y teniendo dinero en efectivo disponible para atender el pago adeudado.

En nuestro derecho, basta un solo incumplimiento del comerciante, sea cual fuere su causa, para provocar la apertura de los procedimientos de quiebra (art. 1.572, inc. 2).

Hay falta de coincidencia entre quiebra económica y quiebra jurídica. En efecto, puede haber quiebra jurídica, en nuestro derecho positivo, aún no existiendo quiebra económica. Ello sucederá cuando se declare la quiebra a raíz de un incumplimiento que no obedezca a estado de insolvencia o iliquidez del patrimonio del comerciante.

- Puede darse que exista quiebra económica y no quiebra jurídica, por no haberse producido ningún incumplimiento. Puede existir un estado de insolvencia o iliquidez en el patrimonio de un comerciante o sea un estado de quiebra económica sin que éste llegue a incurrir en incumplimiento. El comerciante, consciente del estado anómalo de su patrimonio, puede, mediante diversos mecanismos, evitar incurrir en incumplimiento: renueva sus obligaciones a su vencimiento, frente al acreedor que le dispensa su confianza o concierta préstamos para el pago de las deudas de próximo vencimiento o entrega bienes a los acreedores que consienten esa dación en pago. El comerciante puede también valerse de medios incorrectos y aún ilícitos para postergar su incumplimiento: como la venta de bienes adquiridos a crédito, por un precio menor que el de compra o la utilización de fondos ajenos que le fueron confiados. En todos esos casos se configura una hipótesis inversa a la propuesta en párrafos anteriores: existe un estado de quiebra económica que no trasciende al terreno jurídico.

Reiteramos entonces lo ya dicho de que puede no existir concordancia entre quiebra económica y quiebra jurídica, aunque lo normal es que ella se dé.

#### **Precisión sobre el artículo 1.572**

Efectuadas estas precisiones terminológicas, volvemos sobre el artículo 1.572, que dice así: "Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

Basta para constituir el estado de quiebra la cesación en el pago de una obligación mercantil, a que no se haya opuesto por el deudor alguna excepción legal.

La declaración de quiebra puede tener lugar a solicitud del mismo deudor comerciante, de uno o más de sus acreedores, o procediendo el juez de oficio".

De la sola lectura del artículo 1.572, primer inciso, podría pensarse que el presupuesto objetivo de la quiebra está dado por varios incumplimientos; pero la misma disposición se encarga de aclarar que basta, para configurar ese estado, el incumplimiento de una sola obligación mercantil. Además, según ya se vio, la quiebra puede ser declarada no sólo frente a un incumplimiento, sino que también es procedente cuando se dan otros hechos de quiebra, previstos por el derecho.

La Ley uruguaya ha establecido que ciertos hechos son hábiles para llevar a la quiebra de un comerciante. Los hechos, taxativamente enumerados en la Ley, han sido considerados como

¿Cuál es la explicación de la presunción contenida en el artículo 1.574? El artículo 1.574 tiene un fundamento histórico que resulta del informe que acompañó las modificaciones al libro de quiebras, sancionadas en 1.900. Allí se decía:

"En el sistema actual del Código, para que los bienes de la quiebra puedan ponerse en liquidación, es necesaria la declaración de la insolvencia de la masa, la que debe preceder siempre a la resolución que establezca la forma de la liquidación, y entonces se nombran los síndicos definitivos, que son propiamente los liquidadores de la quiebra, según así resulta de los artículos 1.625 y siguientes.

El Código supone que un comerciante puede hallarse en estado de quiebra, y haber sido declarado tal, sin encontrarse en estado de insolvencia, y esto, que efectivamente puede ocurrir como caso muy raro, aunque no haya precedente alguno conocido entre nosotros, ha dado lugar a la creación de esos dos períodos del juicio de quiebra, que solamente sirven, en la realidad de las cosas, para causar demoras y perjuicios incalculables.

El caso común, general, a que sólo teóricamente es posible preverle excepciones, es que la declaración de la quiebra trae siempre aparejada, la insolvencia del comerciante que se ve arrastrado a esa situación extrema, y que dándose cuenta la Ley, como debe darse, de la realidad de las cosas, debe considerar que la quiebra, por el solo hecho de declararse, tiene que producir la liquidación inmediata de los bienes del fallido, sin que pueda este detenerse sino por una propuesta de concordato, en la forma y con las garantías que la misma ley establezca".

De acuerdo a la explicación formulada por el legislador, en el régimen original del Código, no se abría la etapa final de liquidación, sino que se debía declarar previamente que la masa era insolvente. Solo después de la declaración de insolvencia de la masa se resolvía la forma de liquidar los bienes y se nombraban los síndicos definitivos encargados de esa liquidación. Por la reforma introducida por la Ley de 1.900, la quiebra se declara y los bienes del fallido se liquidan sin especial pronunciamiento sobre la solvencia o insolvencia de la masa porque se presume esa insolvencia, en el comerciante incumplidor o en el comerciante que ha cesado en sus pagos.

En una síntesis de lo expresado en párrafos precedentes, podemos hacer el siguiente esquema lineal: producción de un índice revelador de cesación de pagos eficiente para esta declaración de quiebra (incumplimiento, etc.), declaratoria judicial de quiebra, presunción de insolvencia.

## II.2. Interés del concepto de insolvencia

Hemos afirmado que la cesación de pagos como sinónimo de quiebra económica (insolvencia o iliquidez) es presupuesto de la quiebra siempre y cuando se produzcan hechos indiciarios. También, hemos visto que puede producirse un hecho indiciario y no existir cesación de pagos ni insolvencia.

Nos planteamos entonces otras interrogantes: ¿Es absoluta la presunción de insolvencia contenida en la Ley? ¿se trata de una presunción relativa que admite prueba en contrario y probándose que no hay tal insolvencia, puede interrumpirse el proceso de quiebra?

Con otras palabras, ¿puede considerarse que el estado de insolvencia, si bien no es presupuesto para declaración de quiebra, sí lo es para que la quiebra declarada subsista?

La doctrina ha formulado distintas tesis para contestar estas interrogantes.

### **Primera tesis**

Declarada la quiebra por haberse acreditado la cesación de pagos sigue el proceso aunque esa cesación no corresponda a un estado de insolvencia.

RIPERT señala que el derecho comercial considera que no basta poder pagar sino que además hay que pagar al vencimiento. El comerciante que no lo hace debe ser declarado en quiebra<sup>8(10)</sup>.

La quiebra es la sanción para el incumplimiento. Ya señalamos antes la importancia del incumplimiento en el ámbito comercial. El comerciante solvente que no cumple, debe ser sancionado con su quiebra, de igual modo que el que no cumple en razón de su insolvencia.

Dice Cuzziari Cicu: "no es suficiente para salvar de la quiebra, al comerciante que haya cesado en los pagos, la prueba de que el activo de su patrimonio supera el pasivo. Lo que cuenta es la imposibilidad actual de pagar y la Ley al prescindir de las condiciones intrínsecas de solvencia, quiere que únicamente se tome en consideración el hecho de que los pagos cesen o continúen".

En la misma tesitura los autores españoles, Uría, Guasp y García Valdecasas sostienen que la quiebra puede y debe declararse y proseguir a instancia de los acreedores aunque el deudor sea patrimonialmente solvente, bastando para ello con que el juez se cerciore de que el deudor ha sobrepasado sus pagos cualquiera que sea la causa que la haya producido.

Entendemos que esta es la posición del legislador de 1.900.

### **Segunda tesis**

Declarada la quiebra por haberse configurado un hecho revelador de la cesación de pagos, si se comprobara que la situación patrimonial es solvente, debe revocarse el auto de quiebra.

Broseta Pont, para la legislación española afirma: "En conclusión el deudor sólo debe continuar sometido a la quiebra (procedimiento de ejecución concursal general y universal que genera gravísimas consecuencias) si su patrimonio es impotente para pagar a todos sus acreedores. Caso contrario, sus acreedores insatisfechos pueden tutelar y, en su caso deben obtener el cumplimiento forzoso de sus créditos mediante sus acciones ejecutivas singulares, sin necesidad de utilizar para ello la ejecución concursal, supuesto que la situación patrimonial del deudor no pone en peligro la par conditio creditorum".

Según esta distinción la cesación de pagos del deudor es un presupuesto objetivo que legitima el acreedor o acreedores para solicitar y obtener la declaración en quiebra de su deudor pero el único presupuesto objetivo que justifica la continuación de la quiebra y la ejecución colectiva de todo su patrimonio, es la insolvencia del deudor comerciante<sup>9(11)</sup>.

## **III. Los índices reveladores de la cesación de pagos en nuestro Derecho**

### **III.1. Enunciación de los índices**

#### **III.1.1. Incumplimiento**

El principal índice revelador de la cesación de pagos es el incumplimiento. Nuestro legislador ha presumido que el comerciante que no paga puntualmente es porque no puede.

<sup>8(10)</sup>RIPERT, p. 236.

<sup>9(11)</sup>La dificultad en la aplicación de esta segunda tesis en nuestro derecho, es que no existe oportunidad procesal para ello, según se ha de ver, al analizar los recursos contra el auto de quiebra.

a. En nuestro Derecho basta con un incumplimiento, aunque no siempre fue así.

En el artículo 1.523 del Código Comercio de 1.866 - luego modificado - se establecía:

"Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que por cualquier causa, cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

La cesación de pagos, características del estado de quiebra puede no ser general. Todo aquel que sin razón particular respecto de alguno o algunos créditos comerciales cesa de pagar unos se considera en estado de quiebra aunque atienda al pago de los otros créditos".

La redacción del primer inciso es similar a la del primer inciso del artículo 1.572 actualmente vigente.

La diferencia radica en el segundo inciso. Contenía una norma: la cesación de pagos no tenía por qué ser general. No se exigía, entonces, al comerciante que dejara de pagar todas sus obligaciones; bastaba que dejara de pagar algunas, sin que el legislador precisara cuántas. Tampoco establecía que la omisión de pago de una obligación era suficiente

El antecedente del viejo texto era un párrafo de la obra *Faillites et banqueroutes de Renouard*, quien sustentaba una tesis amplia en la consideración del concepto de la cesación de pagos: "Para constituir el estado de quiebra la cesación debe recaer, no sobre algunos pagos, sino sobre su generalidad; lo que no quiere decir que sea necesario atribuir a esta generalidad de la cesación un sentido demasiado absoluto. Lo mismo que algunos pagos rehusados por motivos especiales no constituyen en quiebra al comerciante que continúa pagando regularmente el conjunto de sus compromisos; del mismo modo, el cumplimiento de algunos tampoco impide que la quiebra tenga lugar". "La generalidad de la cesación de pagos es un hecho complejo que escapa a la determinación de condiciones precisas y cuya comprobación es conveniente dejar librada a la prudencia discrecional del juez".

La reforma de 1878, cambia la orientación de nuestra legislación, hacia un régimen estricto. Se establece que basta un incumplimiento para considerar al comerciante en estado de cesación de pagos y por lo tanto llevarlo a la quiebra y el juez no tiene facultades discrecionales para apreciar si efectivamente existe o no tal estado de cesación de pagos<sup>10(12)</sup>.

En otras legislaciones, la cesación de pagos debe manifestarse a través de reiterados e importantes incumplimientos.

b) El incumplimiento debe recaer sobre obligaciones comerciales. La omisión de pagar una deuda civil no lleva a la quiebra (art. 1.580).

---

10(12)CUZZERI-CICU, p. 25. Cuzzeri-Cicu sostienen: La cantidad de los pagos rehusados que puede constituir la cesación y originar la declaración de quiebra no puede precisarse porque puede ocurrir que una sola negativa, por las circunstancias en que tiene lugar y las consecuencias que determinaren el crédito del deudor, puede bastar para demostrar la impotencia económica, mientras que varios rechazos pueden no producir ese efecto y dejar intacto el crédito comercial. Corresponde al juez apreciar este estado de cosas y examinar si el número e importancia de las negativas induce la convicción de la impotencia del comerciante para cumplir con sus compromisos.

c) El comerciante solo puede ser declarado en quiebra, en el caso de no pagar una deuda líquida y exigible (art. 1.580).

d) La quiebra se decreta si el comerciante no paga y, además, si no ha aducido motivos legítimos para no pagar (art. 1.580). Si el incumplimiento se debe a la existencia de un motivo legal para no cumplir, no habrá cesación de pagos que justifique la declaratoria de quiebra.

### **III.1.2. Declaración del propio comerciante**

Esta declaración se prevé en el artículo 1.578. El comerciante tiene la carga de manifestar su estado de cesación de pagos. La doctrina se plantea si el deudor debe haber incurrido en un incumplimiento efectivo.

Entendemos que no. Puede no haber existido un efectivo incumplimiento siendo suficiente que el deudor se encuentre ante la imposibilidad de pagar las deudas de vencimientos próximos.

Puede sostenerse que el artículo 1.578 se refiere a la cesación de pagos con el alcance que antes le hemos dado, como sinónimo de quiebra económica. De manera que no se requeriría un efectivo incumplimiento; basta que el deudor tenga la certidumbre de no poder pagar más. En esta tesitura Bonelli, Papia, Satta, y Cuzzeri-Cicu entienden que el comerciante que tiene conocimiento de su propia insolvencia, puede pedir su quiebra aun cuando no hay incurrido en un incumplimiento real y efectivo.

### **III.1.3. Fuga u ocultación del comerciante**

El comerciante puede ser llevado a la quiebra cuando se fuga u oculta y siempre que ello se vea rodeado de las circunstancias previstas en el artículo 1.582.

También en esta situación, puede suceder que el comerciante declarado en quiebra no haya incurrido en efectivos incumplimientos.

Quien fuga o se oculta sin dejar representante para pagar, no ha incumplido aún; pero presumiblemente ha de llegar al incumplimiento. El comerciante fuga o se oculta precisamente porque no puede cumplir. Con su fuga u ocultación trata de eludir el enfrentamiento con los acreedores, cuando lleguen los vencimientos pendientes.

### **III.1.4. Abandono del territorio durante el trámite del concordato**

Se prevé esta situación en el artículo 1.569. Se asimila a la situación del fugado.

### **III.1.5. Rechazo del concordato**

Se prevé en los arts. 1.553 y 1.554.

El deudor que solicita concordato está declarando que está en cesación de pagos o que sus negocios están en mal estado, de tal modo que no puede hacer frente al pago puntual y total de sus obligaciones. Puede ser que este deudor no haya incurrido en ningún incumplimiento efectivo.

### **III.1.6. Anulación del concordato**

Está prevista la quiebra en caso de anulación del concordato en los arts. 1.553 y 1.560 del Código de Comercio.

También se prevé en el artículo 8 de la Ley n° 8045 sobre concordatos privados.

### **III.1.7. Rescisión del concordato**

Está previsto en el artículo 1.560. Cuando se rescinde el concordato por incumplimiento, el juez declarará la quiebra si el deudor no opuso excepción legal al ser requerido por el pago.

### **III.1.8. No presentación en tiempo del deudor en trámite de concordato privado**

También, procede la quiebra, cuando el comerciante que está tramitando un concordato privado bajo el régimen de la Ley 8.045 ha sido notificado de la oposición deducida por un acreedor y no cumple con la obligación impuesta por la Ley, de presentarse al Juzgado con todos los antecedentes del concordato en trámite (art. 4, inc. 3). En este caso cualquiera de los acreedores reconocidos en el concordato podrá solicitar la quiebra, presentando un ejemplar del concordato firmado por el deudor.

### **III.2. Sobre hechos reveladores de cesación de pagos irrelevantes para declarar la quiebra**

Hemos enumerado los hechos reveladores de la cesación de pagos que permiten la declaración de quiebra, dentro de nuestro derecho positivo. Debemos aclarar que existen otros hechos que también son reveladores de una situación anómala en el patrimonio del comerciante, que si bien no autorizan a declarar la quiebra, pueden ser importantes a otros efectos de la quiebra. Como ejemplo, podemos citar las situaciones o hechos previstos en el artículo 1.661, incisos 3 y 4, que dicen:

"Si hubiese revendido con pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra y cuyo precio no hubiese aún satisfecho.

Si con la intención de retardar la quiebra, hubiese recurrido, en los seis meses anteriores a la declaración, a tomar dinero prestado con subidos intereses, o con excesivas garantías, o validose de otros medios ruinosos de procurarse recursos".

Otra situación se prevé en el artículo 1.662, inciso 5: "Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente". En esos casos, el comerciante apremiado por su mala situación económica, no incurre en incumplimientos, mantiene una situación de aparente solvencia y liquidez e impide su declaratoria de quiebra.

Debemos señalar que los hechos ejemplificados, si bien no pueden por sí solos provocar la declaratoria de quiebra, pueden tener significación jurídica cuando la quiebra ha sido declarada:

1. Cuando en la quiebra se debe fijar la fecha de la efectiva cesación de pagos, a los efectos de fijar el período de sospecha, que permitirá el ejercicio de acciones revocatorias para esa fijación, tanto el síndico como el juez han de tener en cuenta no sólo los efectivos incumplimientos en que incurrió el comerciante sino esos otros hechos reveladores del mal estado de los negocios.

2. Cuando se trate de calificar la conducta del fallido, se le ha de juzgar teniendo en cuenta esos otros hechos que hemos señalado, que son anteriores al incumplimiento.

### **Cesación de Pagos desde la perspectiva del Derecho Concursal**

La apertura de los procesos concursales – (concurso preventivo o quiebra) exige la comprobación de que se den ciertos presupuestos.

Es clásica la distinción entre el **presupuesto objetivo**, que refiere a las condiciones del patrimonio, y el **presupuesto subjetivo**, que refiere a la persona – (sujeto titular de aquel)

Para abrir un concurso preventivo o para declarar una quiebra, los jueces deben verificar que el deudor sea un sujeto pasible de concurso o, en otras palabras que no sea uno de los sujetos expresamente excluidos por la ley. A la vez, deben comprobar que el patrimonio de ese sujeto se encuentre en la condición crítica económico-financiera que constituye la premisa de la apertura concursal; condición que técnica y legalmente se denomina estado de cesación de pagos.

El **art. 1°** de la ley concursal establece que es presupuesto para la apertura de los concursos el estado de cesación de pagos. Esa fórmula o noción técnico legal no es definida en el mismo artículo. Sin embargo, en el **art.79**, hallamos algunos elementos para ensayar su conceptualización. De esta norma se infiere que, para nuestro sistema legislativo, **está en cesación de pagos el deudor que se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera que sea el carácter de ellas y las causas que las generan.**

Esa aproximación al concepto del presupuesto objetivo de los concursos, es el resultado de la evolución doctrinal de casi un siglo. A la vez, la jurisprudencia y la doctrina de las últimas décadas han aportado mayores precisiones sobre los límites del presupuesto objetivo concursal.

Históricamente, el primer significado de **cesación de pagos** fue el que emerge de su propio sentido literal: **cesar de pagar es igual a incumplir**, por lo cual cesación de pagos e incumplimiento eran términos que no se diferenciaban desde el punto de vista de su significación jurídica en orden a provocar la bancarrota. Quien dejaba de pagar incumplía sus obligaciones, cesaba en sus pagos, era un quebrado en sentido económico y, por ende, pasible de ser declarado en quiebra. El incumplimiento entendido como sinónimo de cesación de pagos funcionaba así como presupuesto objetivo de la quiebra.

En el siglo XX se llegó a la conclusión de que **no debía declararse en quiebra al sujeto que simplemente había incumplido, sin antes analizar la significación de ese incumplimiento dentro del contexto general de las deudas y medios de pago del titular del patrimonio**; más adelante se entendió que incluso se podía y debía, declarar la quiebra del titular de un patrimonio que aún no había incurrido en incumplimientos, si se demostraba por algún medio idóneo que dicho patrimonio se hallaba en un estado que justificara su tratamiento concursal. En realidad, lo que ocurrió fue una verdadera sustitución en el tiempo, del presupuesto objetivo concursal, del incumplimiento, que es un **hecho**, a un verdadero **estado** del patrimonio. Pero a este estado no se le dio un nuevo nombre, sino que continuó denominándose estado de cesación de pagos.

Pese a tenerse el nombre, es de destacar que en el nuevo contexto, **cesación de pagos** perdió su significación literal (dejar de pagar es igual a incumplimiento), para tomar un sentido nuevo (estado del patrimonio), que la doctrina y la jurisprudencia han ido afinando en el transcurso del tiempo.

Las llamadas **"tres teorías"** sobre la cesación de pagos sistematizaron las opiniones doctrinales que trataban de interpretar la fórmula cesación de pagos. Ello se ha convertido en un clásico dentro de los estudios argentinos sobre esta materia. Aunque esas tres teorías han perdido actualidad, aún conservan popularidad en la enseñanza universitaria y se mencionan todavía en algunos fallos.

- a) **Teoría materialista.** Identifica cesación de pagos con incumplimiento. Para sus sostenedores, un solo incumplimiento de cualquier entidad obliga a declarar la quiebra, salvo que el deudor oponga fundadas excepciones de buena fe (Vivante). No interesan las causas del incumplimiento, ni el estado patrimonial del deudor. En nuestra doctrina

concurzal fue seguida por los autores de fines de siglo XX y principios del siglo XXI (Moreno, Segovia, Quesada, Armengol, Orione, etc...)

Esta interpretación del presupuesto objetivo concursal tiene la ventaja de su simplicidad, ya que no exige ahondar en el análisis patrimonial, hace más fácil y más previsible la labor del juez, y considerablemente las posibilidades de resistencia del deudor a la declaración de quiebra pedida por los acreedores.

Las principales críticas que se le han hecho a esta teoría son las siguientes: **1)** desconocer el origen histórico de la quiebra, que no sería el de un mero medio ejecutivo contra el solo incumplimiento sino una verdadera defensa contra la insolvencia; **2)** desconocer el fundamento económico jurídico del instituto falencial, que no es provocar la liquidación de un patrimonio por la sola falta de pago de una obligación, y **3)** que puede conducir a consecuencias injustas, y convertir a la quiebra en un medio compulsivo de cobro de créditos.

- b) **Teoría intermedia.** Sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos implican caer en cesación de pagos.

La relación entre cesación de pagos e incumplimiento asume una dimensión menos automática que en la teoría anterior, donde se identificaban. Sin embargo, para la teoría intermedia, todavía cesación de pagos se revela solamente por incumplimientos.

Esta corriente de opinión afirma que lo que interesa al comercio es el cumplimiento de las obligaciones y, por ello, mientras el deudor cumple no puede decirse que exista insolvencia. También sostiene que el único medio inequívoco de apreciar si hay insolvencia es el incumplimiento; los demás medios de prueba, o son equívocos o no pueden verificarse con facilidad. Empero, destaca que como incumplimiento puede obedecer a otras causas que no sean la insolvencia, el juez debe apreciar, en cada caso, si hay o no cesación de pagos.

La Teoría intermedia aventaja a la teoría materialista en la mayor flexibilidad que reconoce al juez en la tarea de identificar el presupuesto objetivo concursal. No obstante, también se le formulan las siguientes críticas: **1)** el no admitir que hay otros hechos que revelan la insolvencia, igual o mejor, que el incumplimiento; **2)** puede demorar la declaración de quiebra cuando no hay incumplimiento, pero sí otros signos reveladores de solvencia disfrazada, burlándose así el sentido cautelar del procedimiento concursal, y **3)** complica la fijación de la fecha inicial del período de sospecha, el cual no podría retrotraerse más atrás del primer incumplimiento.

- c) **Teoría amplia.** Considera a la cesación de pagos como un **estado del patrimonio**, que se revela por hechos exteriores cuya enumeración taxativa es imposible, y que el juez valora como indicios de la impotencia de ese patrimonio. Entre ellos, el incumplimiento es sólo un hecho revelador más.

El italiano Bonelli es considerado el padre de esta teoría: " la cesación de pagos no es un hecho (el incumplimiento) – como la expresión literal sugeriría – sino un estado de todo el patrimonio (el estado de insolvencia)". **Ese estado se considera instalado en el patrimonio cuando éste es impotente para afrontar, de manera regular, las obligaciones exigibles.**

Se ha dicho que no es una solución tan simple como la que sugiere Vivante, pero es mejor para solucionar los casos prácticos.

**Concepción actual del estado de cesación de pagos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia mayoritaria.**

Los primeros seguidores de Bonelli, en nuestro país fueron Yadarola y Fernán, en la década del treinta. El resultado de su prédica fue conseguir que, luego de algunos años, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se alinearan tras esa concepción sobre el estado de cesación de pagos, y que las ulteriores legislaciones concursales consideraran este estado como presupuesto objetivo de los concursos.

Este estado patrimonial que es condición de la apertura concursal se puede definir como estado de impotencia para satisfacer con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes).

**No se debe confundir** ese estado del patrimonio con el llamado desequilibrio aritmético o déficit de activo en términos absolutos (pasivo mayor que activo).

Este último existe cuando el cotejo se hace entre activo y pasivo en términos nominales, sin atender a la disponibilidad regular de los medios de pago que integran el primero, ni a la exigibilidad corriente del segundo. Así, el activo puede ser considerablemente superior al pasivo – y haber estado de cesación de pagos – cuando aquel está integrado por bienes de lenta y difícil posibilidad de realización, al paso que este concentra las exigibilidades en el corto plazo.

A la inversa, puede **no** haber estado de cesación de pagos, pese a que el pasivo fuera superior - en términos absolutos – al activo, si el primero estuviese razonablemente espaciado en su exigibilidad temporal y el deudor dispusiera todavía de medios de pago o crédito regular para afrontarlo.

Con agudeza se ha sostenido que las obligaciones se satisfacen regularmente cuando se cumplen de acuerdo con lo que es de regla en el tráfico negocial (Provinciali). Como el cumplimiento regular es síntoma de solvencia (y a la inversa, el cumplimiento irregular revela insolvencia), es importante identificar ciertos parámetros de la regularidad de los pagos que, a la vez, funcionan como indicios de su irregularidad cuando se **transgreden**: pagar al vencimiento, en la especie debida, con medios ordinarios (p.ej., dinero de caja, crédito normal, pero no crédito usurario o dinero proveniente de bienes mal vendidos), a todos los acreedores (Mafia).

El verdadero estado de cesación de pagos se caracteriza por las notas de **generalidad** y **permanencia**.

La primera se refiere a la extensión patrimonial: no quiere caracterizar el número de incumplimientos, que es indiferente (puede haber cesación de pagos sin incumplimientos, o solo con uno, y no haberla pese a la configuración de uno o de algunos incumplimientos), sino la afectación de toda la situación económica del deudor como una verdadera impotencia patrimonial.

La segunda se refiere a la **extensión temporal**, ya que si bien la cesación de pagos no es, necesariamente, un estado perpetuo del patrimonio, tampoco es una situación pasajera. La prolongación en el tiempo de la impotencia aludida permite distinguir al verdadero estado de cesación de pagos de las situaciones de mera iliquidez, indisponibilidad circunstancial de fondos, desequilibrios o dificultades de índole financiera, temporales y transitorias, subsanables con rapidez y facilidad, que no justifican la apertura de un proceso concursal.

En la concepción actual del presupuesto objetivo que habilita la apertura concursal, también se pone el acento en los **medios** con los cuales se hace posible el cumplimiento de las obligaciones exigibles. Para que no exista cesación de pagos, el cumplimiento debe ser factible con medios regulares de pago, noción vinculada con la realizabilidad de los bienes y con la disponibilidad de crédito normal.

En esta línea, la jurisprudencia ha afirmado la indiferencia, en orden a su habilidad para desacreditar la insolvencia, de tener bienes inmuebles u otros de difícil realización, por no ser

ellos medios corrientes de pago. También se ha resaltado la importancia de disponer de crédito normal o regular, lo cual se ha vinculado con la onerosidad del crédito según las condiciones promedio del mercado financiero en cada época.

Así, sería irregular o anormal el crédito usurario, u podría llegar a ser estimado igualmente anormal el crédito que, en sus sucesivas refinanciaciones, va tomando características de mayor onerosidad o se hace más gravoso, por ejemplo, en sus garantías (el que originariamente quirografario es convertido, luego en hipotecario o prendario).

Para que funcione como presupuesto objetivo concursal, es indiferente la causa o los motivos que provocan la cesación de pagos (**art. 1°, LCQ**); esto es, la invocación de causas exógenas (ajenas a la esfera de control del deudor o no imputables a él) es inadmisibles para resistir o para denegar una apertura concursal.

Sin embargo, las verdaderas causas de la insolvencia patrimonial, su provocación, mantenimiento, agravación, etc., sí se analizan durante el curso del proceso concursal, y pueden incidir a la hora de la determinación de ciertas responsabilidades (extensión de la quiebra, responsabilidades de administradores y terceros, etc...)

### **Exteriorización del estado de cesación de pagos: Hechos reveladores.**

Para funcionar como presupuesto de apertura concursal es necesario que el estado de cesación de pagos se manifieste a través de signos visibles. Esto conduce al problema de los métodos para determinar la procedencia de la apertura concursal, tradicionalmente clasificados en sistema de los hechos de la quiebra y sistema de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos.

El **método de los hechos de la quiebra** tiene origen anglosajón y perdura en algunas legislaciones del common. Consisten en una enumeración legal taxativa de ciertos hechos que funcionan como presunciones jure et de jure; comprobado un hecho de quiebra, el juez debe declararla. Tiene la ventaja de su simplicidad, al no obligar a ahondar en la interpretación del significado del hecho con relación al estado del patrimonio, pero se le señala el inconveniente de conducir a erróneas conclusiones con relativa frecuencia.

Las legislaciones que adoptan el sistema de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos suelen establecer, como presupuesto objetivo concursal, una fórmula general (la insolvencia, cesación de pagos, la imposibilidad de pagar, etc...) y, luego, suelen también hacer una enumeración ejemplificativa de algunos hechos reveladores que funcionan como indicios de dicho presupuesto, comprobados uno o varios hechos reveladores.

El juez debe apreciarlos (valoración), según su experiencia y las reglas de la sana cría para decidir si hay o no insolvencia, y declarar o no la apertura concursal.

La ventaja de este sistema radica en su mayor flexibilidad que permite al juez contemplar las circunstancias de cada caso. El inconveniente es el margen demasiado amplio de interpretación judicial, que puede conducir a discrecionalismos a veces caprichosos o arbitrarios contra los cuales es menester estar advertidos.

Así Fernández ha clasificado los hechos reveladores del estado de cesación de pagos de la manera siguiente:

- 1) **Los hechos de manifestación directa**, que son aquellos que aportan reconocimiento, explícito o implícito, por el deudor de su impotencia patrimonial. Entre ellos se distinguen: **a)** la confesión expresa, que puede ser judicial (presentación del deudor que pide concurso preventivo o su propia quiebra), o extrajudicial (convocatorias privadas, circulares, publicación de balances, etc...), y **b)** la confesión implícita, inferida de actos como la fuga u ocultación del deudor, la clausura del negocio, ocultación de mercaderías, distracción de bienes, etc...
- 2) **Los hechos de manifestación indirecta** que tienen lugar cuando el deudor evita revelarse abiertamente como insolvente y, también, cuando simula una solvencia

artificial. Se destacan aquí los incumplimientos, y el acudir a recursos dilatorios (renovaciones permanentes de deudas, constitución de hipotecas o prendas en garantía de deudas quirografarias preexistentes, daciones de bienes en pago, etc...), y fraudulentos, los que ya constituyen delitos (apropiación de fondos retenidos que debían ser depositados, malversación de fondos y otras figuras penales, etc,,).

### **Concepción legislativa argentina actual del estado de cesación de pagos.**

Al igual que la precedente ley 19.551, la ley de concursos 24.522 se enrola dentro de la que ha sido llamada teoría amplia del estado de cesación de pagos, adoptando a éste como presupuesto objetivo de los concursos (**art. 1º, LCQ**), y al sistema de los hechos reveladores como método de comprobación judicial de dicho estado (**art. 78 y 79**).

Empero, puede señalarse un cierto retroceso hacia la teoría intermedia a partir de la ley 24.522, en la modificación introducida por ella al (**art. 80º, LCQ**), que solo habilita a pedir la quiebra al acreedor "cuyo crédito sea exigible".

De tal suerte, en la quiebra necesaria, el presupuesto objetivo de su declaración exige la existencia del incumplimiento de la acreencia del solicitante, con lo cual no podría haber declaración de quiebra a solicitud de acreedor sin incumplimiento, retrotrayéndose así a la denominada por Fernández, teoría intermedia del estado de cesación de pagos.

En las restantes posibilidades de apertura concursal preventiva y falencial sigue prevaleciendo la teoría amplia, dado que no es menester acreditar la existencia de incumplimientos, pues el estado de cesación de pagos puede demostrarse por medio de cualquiera de los mencionados hechos reveladores.

### **El estado de crisis.**

Es interesante tener en cuenta que, a partir de 1980, ha habido un debate doctrinario importante acerca de la conveniencia de reemplazar al presupuesto objetivo concursal clásico (estado de cesación de pagos) por la noción de estado de crisis (sobre todo en los concursos empresariales).

Ese debate se instaló en varios países, a raíz de la preocupación por hacer efectivos los medios preventivos de la liquidación de empresas útiles pero en crisis, sumado ello a la comprobación empírica de que la demora en la utilización de esos mecanismos era una de las principales causas de su escaso resultado.

De ahí se llegó a la conclusión de que los procedimientos de reorganización empresarial deberían instrumentarse como preventivos, no ya sólo de la liquidación sino de la insolvencia misma, por lo cual sería aconsejable, y debería ser posible acudir a ellos antes de la instalación de la insolvencia. Ergo, el presupuesto objetivo de la apertura concursal debería retrotraerse a los prolegómenos o estadios anteriores del estado de cesación de pagos, etapa a la cual se llamó "estado de crisis", "estado de preinsolvencia", "estado de dificultades económicas o financieras de carácter general".

### **Estado de cesación de pagos; insolvencia; quiebra (en sentido económico); falencia; bancarrota.**

Como en otras áreas jurídicas, las imprecisiones terminológicas suelen dificultar la introducción al conocimiento de la materia.

Fuera del ámbito concursal se suele utilizar la voz insolvencia para designar la situación de pasivo superior al activo, sin otras precisiones ni distinciones. En cambio, en nuestra materia,

es casi unánime el uso (indistinto) de insolvencia como sinónimo de estado de cesación de pagos.

La ley concursal utiliza estado de cesación de pagos ( o simplemente, cesación de pagos) casi con exclusividad (**art. 1°; 11, inc. 2; 39, inc. 5; 66; 69; 78; 79; 83; 87; 96; 115 a 117; 119; 160; 169; 174, y 235**). Pero cuando excepcionalmente emplea la voz insolvencia (**art. 173**) lo hace, a mi juicio, como sinónimo de estado de cesación de pagos.

En atención a ello, y adhiriendo a la simplicidad terminológica, participo de la corriente que usa de manera indistinta las expresiones cesación de pagos o estado de cesación de pagos, insolvencia o estado de insolvencia y quiebra, falencia o bancarrota, entendidas, estas últimas, en su sentido económico, como estado del patrimonio "quebrado o fallido", y no como proceso de quiebra o cualquiera otra de las múltiples acepciones jurídicas de esta palabra.

## **CONCLUSION**

A través de lo expuesto se considera haber demostrado que se debe contemplar, en la legislación vigente (y en las reformas proyectadas), la existencia de un periodo de sospecha (general) definido en el segundo párrafo del Art. 116 de la ley 24.522, que se mide desde la fecha inicial del estado de cesación de pagos, fijada por sentencia judicial firme, hasta el decreto de quiebra.

Ese lapso puede tener cualquier dimensión acumulando, inclusive, el concurso preventivo mas la quiebra.

A los fines de establecer cuales son los actos del deudor susceptibles de ser revocados de pleno derecho o por conocimiento del estado de cesación de pagos (ineficacia), el periodo de sospecha no podrá retrotraerse sino hasta un máximo de dos años desde la presentación en concurso preventivo o decreto de quiebra. En el caso de concurso preventivo previo, este periodo de sospecha acumulara el periodo previo al concurso con el posterior al mismo, hasta la quiebra, pudiendo en consecuencia ser superior a dos años.

En vista de los momentos apremiantes que vive nuestro país en términos económicos y financieros es cada vez más común ver como tanto a grandes, medianas o pequeñas empresas les resulta difícil cumplir con sus obligaciones de pago ya sea a sus proveedores, al fisco o a sus propios empleados. Como manifestación o consecuencia de esta crisis se ve asiduamente un mayor numero de empresas que se ven obligadas a cesar en sus actividades, como así también un importante aumento de presentaciones en los estrados judiciales de concursos preventivos y pedidos de quiebra

En dicho contexto es donde Profesionales en Ciencias Económicas deben tomar un rol mas activo, protagónico y comprometido con las necesidades en materia de servicios profesionales que demandan las empresas argentinas, debido a su preparación y formación curricular o académica, y a la experiencia adquirida en el ejercicio de su profesión.

Cuando en una empresa aparecen los primeros síntomas de ahogo o problemas financieros, es ahí donde se recomienda la intervención del Profesional en Ciencias Económicas que, apoyado en las distintas herramientas o métodos que brindan las ciencias administrativas o empresariales puede aportar una solución oportuna y conveniente para el normal desenvolvimiento y crecimiento de l empresa en marcha.

Los esfuerzos del legislador debieran tender a renovarse para preservar la continuidad de la empresa en marcha, mas allá de las imperfecciones de las normas que no distingue a las empresas viables de las no viables. Todo ello a

fin de salvaguardar los recursos humanos que trabajan en una organización y que trascienden a la sociedad, pero que no pueden decidir su rumbo.

Por otro lado, resalta la conveniencia de que los profesionales que se capaciten en materia de Concursos y Quiebras, trabajen en forma coordinada con los jueces, proponiendo acciones conjuntas, porque en general los jueces no están imbuidos debidamente en materia de crisis económica-financieras ni en el estudio de las Ciencias Económicas. Así coadyuvan en una exitosa administración de justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Alchourron Carlos "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales", Pág. 63 y siguientes. s/f.

Bonelli Gustavo "Del fallecimiento", Pág. 654 y siguientes. s/f.

Bulygin Eugenio "Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales" Pág. 65 y siguientes. s/f.

Congreso Iberoamericano de Academias de Derecho, Córdoba 1999 s/f.

"Estudios en honor de Pedro J. Frías", editado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, tomo III p'.1187 *El plan de empresa, Ética y responsabilidad del empresario. s/f.*

Fernández Raymundo "Fundamentos de la Quiebra", Pág. 254-709-554 s/f.

"La Conservación de la Empresa", Anales de la Academia Nacional de Derecho tomo XXV Pag.107 y ss.

"La Conservación de la Empresa en las Leyes de Sociedades y de Concursos", Francisco Quintana Ferreira, en RDCO año 1978 Pag.1373

"Las Sociedades Comerciales y su Actuación en el Mercado" al Primer Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil, Valencia, España, 19,20 y 21 de Septiembre de 2001, con títulos **Sociedades Comerciales y Personalidad Jurídica** Allanamiento, desestimación e inoponibilidad de la personalidad jurídica. Responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración. Responsabilidad de los controlantes" (Una propuesta metodológica).

**Ley Comentada 24.522** José A. Iglesias s/f.

Mafia Osvaldo J. "El Estado de Insolvencia", Pág. 115-117-121-123-125

Satta Salvatore "Instituciones del Derecho de Quiebra", Pág. 34-57

Rouillon Adolfo "Régimen de Concursos y Quiebras" Ley 24.522, Pág. 123-153

Ribichini Emilio "Inoponibilidad Concursal por Conocimiento de la Cesación de Pagos", Pág. 23

**Salvataje de la empresa: ¿Una postulación sin respuesta en la ley concursal?** Conjuntamente con Francisco Junyent Bas y Orlando Manuel Muiño, en RDCO año 30 1997 Pág.-525

## INDICE

Introducción	PAG. 1
La Cesación de Pagos desde la perspectiva del Derecho Comercial	PAG.2-10
Los índices reveladores de la cesación de pagos en nuestro Derecho	PAG.10-14
Cesación de Pagos desde la perspectiva del Derecho Concursal	PAG 14-16
Concepción actual del estado de cesación de pagos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia mayoritaria.	PAG 16-20
Conclusión	PAG 21-22
Bibliografía	PAG 23

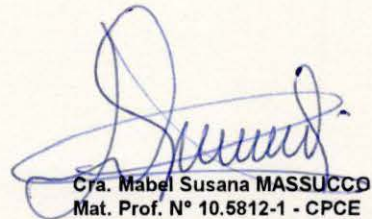
Villa María, 16 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica  
Instituto A. P. de Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Villa María  
Cra. María Cecilia Conci  
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que he aceptado tomar a mi cargo la dirección del Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por **Cr. Gustavo Oscar LAROVERE** y titulado "**CESACIÓN DE PAGOS**".

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



Cra. Mabel Susana MASSUCCO  
Mat. Prof. N° 10.5812-1 - CPCE


Villa María, 16 de Septiembre de 2003

Sra. Secretaria Académica  
Instituto A. P. de Ciencias Sociales  
Universidad Nacional de Villa María  
Cra. María Cecilia Conci  
S / D

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Usted para informarle que el Trabajo Final de Especialización en Sindicatura Concursal elaborado por **Cr. Gustavo Oscar LAROVERE – Mat. Prof. N° 10.08785-5** y titulado " **CESACIÓN DE PAGOS** " se encuentra en condiciones de ser presentado para su evaluación.

Sin otro particular, saludo a Ud. respetuosamente.



Cra. Mabel Susana MASSUCCO  
Mat. Prof. Nro 10.5812-1 - CPCE

## **CURRICULUM VITAE DE MABEL SUSANA MASSUCCO**

Nombre: Mabel Susana Massucco

Matrícula Profesional: 10-5812-1

Domicilio: Cristino Tapia 144 – Río Tercero – Córdoba –

Teléfonos: 03571-422736

Mail: [massuccomabel@arnet.com.ar](mailto:massuccomabel@arnet.com.ar)

Estado civil: casada

### **ESTUDIOS CURSADOS:**

**Universitarios:** Título de Contadora Pública Nacional

Egresada: 26-09-1981 de la Univ. Nac. de RIO IV

Matrícula profesional: 10-5812 – 1

**Universitarios: Post-grado:** Título Especialista en Sindicatura Concursal

Egresada: 29-08-2002 de la Univ. Nac. de CORDOBA

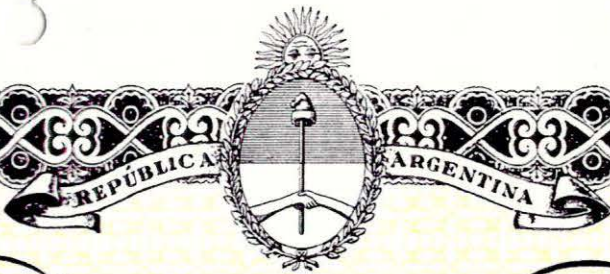
**Jornadas de Sindicatura Concursal:** realizadas en CORDOBA 15 y 16 de setiembre del 2001, miembro participante.

### **ANTECEDENTES LABORALES:**

- a) **Síndico Titular:** en “CANTERAS BAGRA S DE H Y Otros – Concurso Preventivo”- según autointerlocutorio N° 143 del 29/09/1994. (Hoy Quiebra)
- b) **Síndico Titular:** en “ GOVERNATORE O GOVERNATORI, Nestor Jesús – Concurso Preventivo según Sentencia N° 149 del 31/07/1995. (Hoy Quiebra)

- c) Profesional asesor de Síndico Titular: en “GOVERNATORI, Walter Luis – Concurso Preventivo” según Sentencia N° 186 del 09/08/1995. (Hoy Quiebra).
- d) Integrante de “Estudio A” para las siguientes causas:
- 1) “DOLCE NEVE S.A - Quiebra pedida”
  - 2) “ METALUGICA DIGIORGIS S.A. – Concurso Preventivo”.
  - 3) “CALZADOS DIEZ S.A. – Gran Concurso Preventivo”.

  
MABEL S. MASSUCCO  
CONTADORA PUBLICA  
MAT. 10.5812.1 - C. P. C. E. Cba.

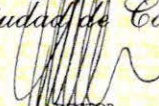
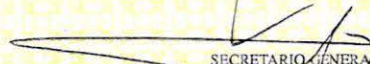



# Universidad Nacional de Córdoba

El Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas

Por intermedio:  
Doña *Mabel Susana Massucco* D.N.T. 12.375.870  
de Nacionalidad argentina, ha cumplido el 29 de agosto de 2002 las exigencias  
establecidas para obtener el título de posgrado de *Concursal* *Especialista en Inducatura*

Por tanto: hemos venido en conferírsele en uso de la atribución que nos acuerdan los Estatutos Universitarios.  
Y para que se le reconozca como tal, y pueda hacer valer este título, le firmamos el presente diploma que refrendarán  
y sellarán previamente el Secretario General y el Secretario de la Facultad.  
Dado en la Ciudad de Córdoba, a quince días del mes de noviembre de dos mil dos

  
RECTOR  
  
SECRETARIO GENERAL

  
DECANO  
  
SECRETARIO DE LA FACULTAD  
Firma del interesado: 

Registrado al folio 390 del Libro de Grados N° 28  
Va sin enmienda

PRO

BA



Villa María, 26 de septiembre de 2003.

Sres. Docentes:

**Lucía Riveros - Silvana López - María Cecilia Conci**

Se hace saber a Ustedes que han sido designados miembros de la comisión evaluadora del Trabajo Final de Posgrado de la carrera Especialización en Sindicatura Concursal, presentado por el alumno **Larovere, Gustavo O.**, titulado **Cesación de pagos**, razón por la cual se solicita pasen por Secretaría de Investigación y Extensión a los efectos de retirar copia del mismo.

Atte.



Dra. MARIA CECILIA CONCI  
SECRETARIA ACADEMICA  
Instituto Académico - Pedagógico  
de Ciencias Sociales U.N.V. s.l.

<b>RECIBI</b>
Fecha: _____
Firma: _____
Aclaración: _____

<b>RECIBI</b>
Fecha: 2 - 10 - 03
Firma: _____
Aclaración: SILVANA López

<b>RECIBI</b>
Fecha: _____
Firma: _____
Aclaración: _____